



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACION: 150013331001201000164 00

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de agosto de 2014, por medio de la cual se revocó la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 12 de julio de 2012

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.11-21).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia del 22 de agosto de 2014, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los

Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”¹ (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 22 de agosto de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010 00164 00, se revocó la sentencia del 12 de julio de 2012 y en su lugar se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho²:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

² Folios 20 y 21.

*“(…) **ORDÉNESE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague la diferencia del 50% restante de la pensión de sobrevivientes que le correspondía a la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge del causante SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, como quiera que desde la fecha de su causación tenía derecho al 100% de dicha prestación, por lo que se ordena el reconocimiento y pago retroactivo con efectos fiscales **a partir del 5 de septiembre de 2008** y hasta la fecha en que la Entidad con ocasión de la Resolución 145 empezó a pagar el 100% correspondiente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)*

*“(…) **ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que adelante las acciones pertinentes tendientes a determinar si los padres del causante actuaron de mala fe, por lo expuesto en la parte motiva. (…)*

“(…) Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R=R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara, separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (…)

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia del 50% restante que se le debía pagar a la demandante por la pensión de sobrevivientes con su debida indexación pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.1 y 2), sino como se explica en la siguiente tabla:

POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DEL 50% RESTANTE QUE SE LE DEBÍA PAGAR A LA DEMANDANTE POR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR PARTE DEL EJÉRCITO NACIONAL:

	MESADA COMPLETA	50%
MESADA 2008	\$ 1.187.574,00	\$ 593.787,00
MESADA 2009	\$ 1.278.660,00	\$ 639.330,00
MESADA 2010 (HASTA FEBRERO)	\$ 1.278.660	\$ 639.330,00

AÑO	MESADAS	VALOR MESADA COMPLETA	VALOR MESADA 50%	VALOR TOTAL A PAGAR POR AÑO
2008	4,83	\$ 1.187.574,00	\$ 593.787,00	\$ 2.867.991
2009	13	\$ 1.278.660,00	\$ 639.330,00	\$ 8.311.290
2010	2	\$ 1.278.660,00	\$ 639.330,00	\$ 1.278.660
			TOTAL	\$ 12.457.941

Sobre la liquidación antes expuesta, se harán las siguientes aclaraciones:

- Los valores de las mesadas correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, se sacaron tanto de la parte considerativa de la sentencia que sirve de título ejecutivo (fl.17), como del informe allegado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en respuesta al requerimiento realizado por este despacho el 12 de septiembre de 2019 (fl.74).

- Para extraer el capital a deber por parte de la entidad ejecutada, se calculó el 50% de la mesada correspondiente a la pensión de sobrevivientes, valor que se multiplicó por el número de mesadas que se debieron devengar por año. Es necesario aclarar que para 2010 solo se tomaron dos mesadas, por cuanto de acuerdo al informe allegado por la entidad ejecutada, a la ejecutante se le empezó a pagar el 100% de la pensión a partir de marzo de 2010.

AHORA BIEN, POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DEL 50% DE LAS MESADAS QUE SE DEBIERON PAGAR A LA EJECUTANTE POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SE TIENE EL SIGUIENTE CUADRO:

MES	MESADA COMPLETA	50% MESADA	INDICE FINAL (SEPTIEMBRE 2014)	ÍNDICE INICIAL	VALOR A PAGAR INDEXADO	INDEXACIÓN
sep-08	\$ 989.645	\$ 494.823	113,89	102,23	\$ 551.260	\$ 56.438
oct-08	\$ 1.187.574	\$ 593.787	113,89	102,12	\$ 662.225	\$ 68.438
nov-08	\$ 1.187.574	\$ 593.787	113,89	101,98	\$ 663.134	\$ 69.347
dic-08	\$ 1.187.574	\$ 593.787	113,89	101,92	\$ 663.524	\$ 69.737
MESADA 13	\$ 1.187.574	\$ 593.787	113,89	101,92	\$ 663.524	\$ 69.737
ene-09	\$ 1.278.660	\$ 639.330	113,89	102,00	\$ 713.856	\$ 74.526
feb-09	\$ 1.278.660	\$ 639.330	113,89	102,70	\$ 708.990	\$ 69.660
mar-09	\$ 1.278.660	\$ 639.330	113,89	103,55	\$ 703.170	\$ 63.840
abr-09	\$ 1.278.660	\$ 639.330	113,89	103,81	\$ 701.409	\$ 62.079

may-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,29	\$ 698.181	\$ 58.851
jun-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,40	\$ 697.445	\$ 58.115
jul-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,52	\$ 696.645	\$ 57.315
ago-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,47	\$ 696.978	\$ 57.648
sep-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,59	\$ 696.178	\$ 56.848
oct-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,45	\$ 697.111	\$ 57.781
nov-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,36	\$ 697.713	\$ 58.383
dic-09	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,56	\$ 696.378	\$ 57.048
MESADA 13	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	104,56	\$ 696.378	\$ 57.048
ene-10	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	105,24	\$ 691.879	\$ 52.549
feb-10	\$	1.278.660	\$	639.330	113,89	106,13	\$ 686.076	\$ 46.746
TOTAL								\$ 1.222.135

Es necesario señalar en este punto que el índice final que se usó para hacer la indexación mes a mes del 50% de las mesadas dejadas de percibir por la ejecutante es el correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia del 22 de agosto de 2014, es decir, el de septiembre de 2014, puesto que la providencia quedó ejecutoriada el día 16 de ese mismo mes y año.

Respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y 177 del C.C.A, en tanto así lo ordena el numeral “SÉPTIMO” de la sentencia base de ejecución. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el interés moratorio desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16/09/2014) a la fecha en que se haga el pago, aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, lo que da un resultado de \$13'680.077.

Vale aclarar que del 16 de marzo al 03 de agosto de 2015 no se causaron intereses moratorios en tanto la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el 03 de agosto de 2015 (fl.38), razón por la que en el caso es aplicable lo establecido por el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.³, dejándose de causar intereses de cualquier tipo desde la fecha en que se cumplieron los seis meses de que trata la norma en comento (16 de marzo de 2015) hasta la fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud del cumplimiento del fallo (03 de agosto de 2015).

Vale aclarar que si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá remitió una copia de la sentencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 26 de marzo de 2019 (fl.26), con ella no se agota la condición que impone el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., en primer lugar, porque visto el oficio por medio del cual se envió la copia de la providencia en él no

³ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(...)<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

se exige el cumplimiento de la sentencia (fl.24), por otro lado, la norma establece que es el beneficiario el que debe acudir ante la autoridad responsable con la documentación exigida para el cumplimiento de la sentencia, cuestión que la parte ejecutante demostró haber hecho solo hasta el 03 de agosto de 2015.

Sobre las pretensiones subsidiarias formuladas en torno a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá atinente a que se iniciarán las acciones pertinentes para determinar si los padres del causante de la pensión de sobrevivientes actuaron de mala fe, este despacho considera que no puede accederse a ellas conforme a las siguientes razones:

- La acción ejecutiva va dirigida exclusivamente a buscar el cumplimiento de una obligación que afecte de un modo un derecho subjetivo de quien la está ejerciendo, cuestión de la que deriva la legitimidad para interponerla. En este caso, la orden dada por el Tribunal en el numeral cuarto de la sentencia, no va dirigida a restablecer el derecho de la demandante tras declarar la nulidad de los actos demandados, sino a determinar la viabilidad de que los padres del causante reintegren el dinero que la entidad debe pagar a la demandante en virtud de lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.
- Encuentra el despacho que la parte ejecutante está solicitando un valor pecuniario en contraprestación al incumplimiento de la orden dada frente a los padres del causante, pretensión que para el despacho no es viable por cuanto la misma no se encuentra consignada dentro de las impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, además, como se señaló antes, dicha orden no va dirigida a restablecer el derecho o resarcir algún daño a la ejecutante, por lo que frente a ella no se logra determinar la legitimidad de la parte actora para reclamar su cumplimiento o algún tipo de resarcimiento en caso de que se haya omitido darle trámite a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Sin embargo, este despacho en uso de las facultades que se le otorgan para verificar el cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que remita un informe en el que señale las acciones realizadas por dicha entidad a fin de determinar si los padres del causante SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ actuaron de mala fe al momento de obtener parte de la mesada de la pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que debe librarse mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ejecutante por las siguientes sumas:

- Por concepto del 50% de las mesadas correspondientes a la pensión de sobrevivientes dejadas de pagar a la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ desde el 05 de septiembre de 2008, fecha en la que se hizo efectivo el derecho pensional, hasta el 01 de marzo de 2010, día a partir del cual se le volvió a pagar el 100% de la mesada pensional, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12'457.941)**.
- Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'222.135)**.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, desde el 17 de septiembre de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 16 de marzo de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 03 de agosto de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

- Por concepto del 50% de las mesadas correspondientes a la pensión de sobrevivientes dejadas de pagar a la señora DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ desde el 05 de septiembre de 2008, fecha en la que se hizo efectivo el derecho pensional, hasta el 01 de marzo de 2010, día a partir del cual se le volvió a pagar el 100% de la mesada pensional, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12'457.941)**.

- Por concepto de la indexación del valor en dinero señalado en el inciso anterior, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'222.135)**.
- Por concepto de los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas, desde el 17 de septiembre de 2014, día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, hasta el 16 de marzo de 2015, día en que se cumplió el término de los seis meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. sin que la parte demandante haya solicitado el cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, y del 03 de agosto de 2015, día en el que la parte demandante demuestra haber presentado la solicitud del cumplimiento de la sentencia a la entidad demandada, hasta el día en el que la entidad realice el pago.

ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita un informe en el que señale las acciones realizadas por dicha entidad a fin de determinar si los padres del causante SAMUEL DARIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ actuaron de mala fe al momento de obtener parte de la mesada de la pensión de sobrevivientes.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo

⁴ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

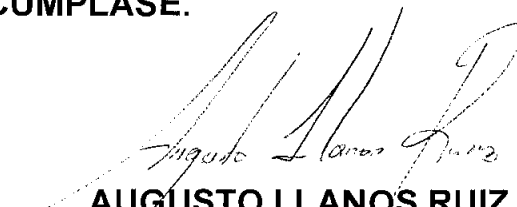
4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería a la Abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, identificada con C.C. No. 40038607 y portador de la T.P. No. 120045 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 del expediente.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: DIANA CAROLINA ROCHA MARTÍNEZ
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Rad. 2010 00164 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000200401647-00

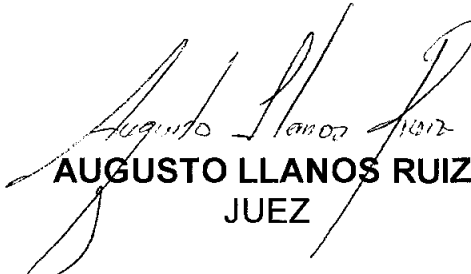
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de las partes el oficio radicado el 06 de noviembre de 2019 por la Representante del Ministerio Público visto a folio 314 Cuaderno 2, así como los documentos que lo acompañan.

2.- Se ordena por secretaría **oficiar** al Municipio de Tunja para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la radicación del oficio respectivo, el **funcionario competente**, remita copia de los documentos y demás actuaciones administrativas que sirvieron de soporte para la expedición de las Resoluciones Nos. 205 del 20 de mayo y 267 del 10 de septiembre de 2019 y del otrosí modificatorio No. 01 al contrato de concesión No. 001 de 1999 suscrito entre el Municipio de Tunja y la Unión Temporal Ciudad de Tunja A.P., el 16 de septiembre del presente año. Adjuntado la documentación soporte del mismo.

Adviértasele al Municipio de Tunja, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
publicado hoy 29 de noviembre de dos mil diecinueve
(2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013330001 2017-0005 00

En virtud del informe rendido por el auxiliar de la justicia Ing. Daniel Andrés Ángel Medina el 5 de noviembre de 2019, se dispone lo siguiente:

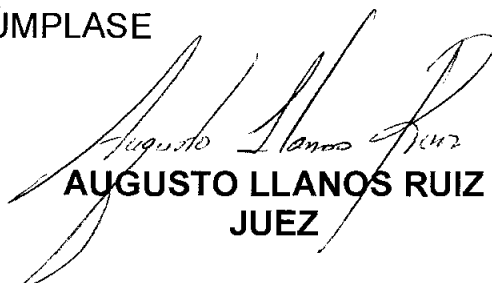
1.- Déjese a disposición de las partes por el término de 5 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, norma especial en materia de acciones populares.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, cítese al perito designado Ing. Daniel Andrés Ángel Medina, a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de contradicción de dictamen dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día 29 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Por secretaría elabórese la boleta de citación del perito designado **ING. DANIEL ANDRÉS ÁNGEL MEDINA** para que sea remitida por correo certificado a la Transversal 4º No. 65ª-33 Barrio Los Muiscas, celular 3142629901, datos que fueron aportados en el memorial allegado acompañando el informe pericial rendido (fl. 541).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR
DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013330001 2017-0005 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de noviembre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

JJA.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **JOSÉ GUILLERMO FLÓREZ ESPINOSA**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN: **15001 3333 001 2018 00173 00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls.149 a 154). De conformidad con lo anterior, el despacho dispondrá lo siguiente:

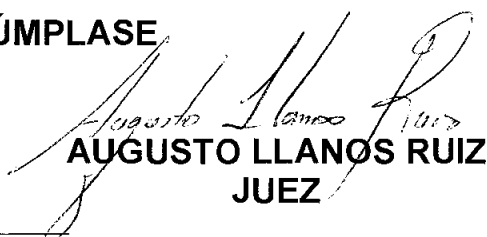
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de enero de 2020** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-1 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandada UGPP para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 47, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LIGIA INÉS CORTES DE ÁLVAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333012 2014 00165 00**

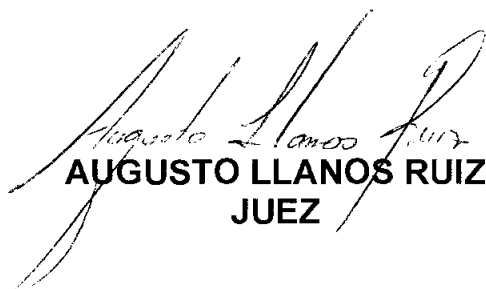
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 174 en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo facultad para hacerlo conforme a los poderes vistos a folio 38, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso¹, y como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados embargos ni secuestros, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333012 2014 00165 00 adelantado por LIGIA INÉS CORTES DE ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

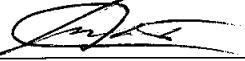
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LIGIA INÉS CORTES DE ÁLVAREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333012 2014 00165 00

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ LLIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

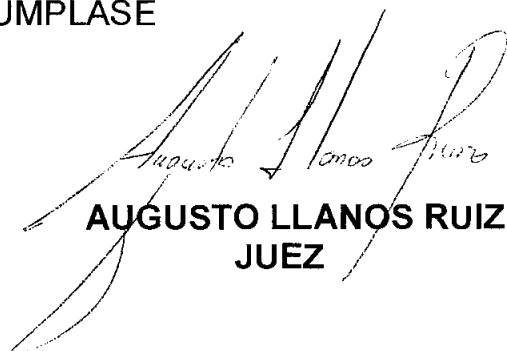
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR CARRANZA RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ Y OTRO
RADICACION: 15001 3333 001 2016 00126 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 04 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

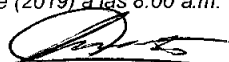
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Se aclara que si bien en el acta de audiencia inicial de 27 de septiembre de 2019 (fl.91 Vto.) se señaló que la apoderada de la parte demandante había sustentado el recurso en la audiencia, lo cierto es que lo manifestado por la representante judicial en audiencia fue que el recurso sería sustentado dentro del término otorgado por la Ley (min 01:04:09 grabación de la audiencia inicial de 27 de septiembre de 2019 cd obrante a folio 92 del expediente).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de noviembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**